

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230047800**

Accionante: Jenny Elizabeth Buitrago Rodríguez.

Accionadas: Secretaría Distrital Movilidad de Bogotá.

Vinculados: Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT.

Derechos Involucrados: *Debido proceso y Derecho de Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jenny Elizabeth Buitrago Rodríguez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido Proceso y Derecho De Petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 5 de febrero de 2023 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando que dicha entidad revoque el acto administrativo que la declaró culpable sobre la orden de comparendo bajo radicado N°25062361, pues no fue debidamente identificado el infractor por parte de la entidad accionada, y ésta no puede trasladar la carga al ciudadano.

Aunado a lo anterior, en dicha petición solicitó se decrete la caducidad de la orden de comparendo N° 25062361 de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

2.2. Por último, adujo que, a la fecha de la interposición de la acción constitucional, la entidad convocada no ha dado respuesta a la solicitud radicada, circunstancia que implica una lesión a sus derechos al *debido proceso y petición*.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la revocatoria de la orden de comparendo N° 25062361 junto a las resoluciones sancionatorias a que haya lugar, comoquiera que la entidad convocada desconoce lo indicado en la Sentencia C-038 de 2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, al no identificar plenamente al presunto infractor de la infracción de tránsito y en su lugar ordenar al pago al dueño del vehículo en el cual se realizó la infracción.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 4 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a las vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

De igual manera, se requirió a la accionante, para que, remitiera copia del derecho de petición, así como su correspondiente radicación ante la entidad convocada, requerimiento al cual la convocante dio cabal cumplimiento según la documental que obra a folio 5 de la encuadernación.

3.2. A su turno Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, comoquiera no se encuentra legitimada por pasiva, pues la petición a la que hace alusión la parte actora, le fue única y exclusivamente radicada al Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, máxime cuando la entidad convocada ejecuta una concesión y en razón de lo anterior, NO se constituye como una autoridad de tránsito, según lo descrito en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

3.3. Por su parte, el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT petitionó se exonerado de responsabilidad respecto a las resultas de la acción de tutela, comoquiera que, a su juicio la petición presentada por el accionante no es el mecanismo adecuado para solicitar la revocatoria de la orden de comparendo, toda vez que, cuenta con otros mecanismos a disposición como la vía gubernativa o las acciones jurisdiccionales, herramientas que no fueron tenidas en cuenta por la convocante, previo a la interposición de la acción tuitiva, sin tener en consideración lo anteriormente expuesto.

3.4. La Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitó la improcedencia de la acción constitucional, inicialmente indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para eventualmente controvertir la orden de comparendo registrada, máxime cuando esta fue debidamente notificada y dentro del término no fue controvertida.

Aunado a lo anterior, la orden de comparendo N° 11001000000029062361 le fue impuesta el 6 de noviembre de 2019, por lo tanto, para el ente accionado no le es posible dar aplicación a lo dispuesto en la Sentencia C- 038 de 2020, al ser esta posterior a la fecha de imposición y notificación de la orden de comparendo impuesta.

Por otro lado, manifestó que, de acuerdo a los hechos consignados en la presente acción, no se vislumbra un perjuicio irremediable, por lo tanto, el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para eventualmente proteger sus derechos, dada la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela.

Por último, y en lo que refiere a la petición radicada por la demandante, comunicó que, mediante comunicación fechada del 8 mayo de 2023, remitió misiva en la que procedió a contestar el *petitum* presentado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al *Debido Proceso y Petición* de Jenny Elizabeth Buitrago Rodríguez, al presuntamente no haber respondido a la petición radicada el 5 de febrero de 2023 y al presuntamente no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020, respecto a la plena identificación e individualización del infractor de la infracción de tránsito.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten

amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

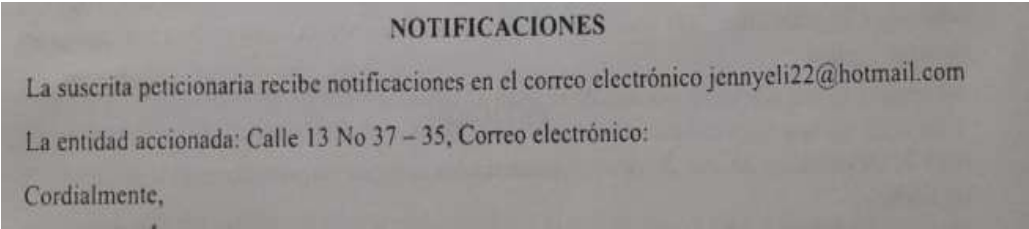
- Dirección reportada en RUNT.

- Constancia envió orden de comparendo.

Ahora bien, comoquiera que no se pudo surtir la notificación personal de la orden de comparendo, en atención a que la empresa de Servicios Postales 4-72 indicó que la comunicación no fue entregada, en razón a la causal de “Dirección No Existe”, la Secretaría de Movilidad procedió a notificar la orden de comparendo por aviso, esto es, publicando en un lugar visible de la Secretaría de Movilidad, así como en la pagina *web* de la mentada entidad, aviso que fue fijado conforme al siguiente plano:

	Aviso		
110010000000 25062361	136	20/11/2019	27/11/2019

Es importante resaltar que, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone la obligación a los propietarios de los vehículos actualizar ante el RUNT, los datos de dirección de notificaciones, circunstancia que, por parte de la parte actora, no se le ha dado cabal cumplimiento, pues de acuerdo a las direcciones descritas en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado y de la acción tuitiva se reportan las siguientes:



Dirección que difiere con la reportada en el aplicativo RUNT, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que el actuar de la Secretaría de Movilidad Bogotá fue efectuado en virtud de la salvaguarda del debido proceso, pues nótese que realizó la correspondiente notificación de la orden de comparendo a la parte actora, incluso se debe precisar que la Sentencia C - 038 de 2020, fue decidida con posterioridad a la imposición y notificación efectiva de la orden de comparendo, lo anterior sin perjuicio que la parte actora no cumpla con sus obligaciones de mantener actualizados sus datos personales.

Igualmente debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*²

Si bien es cierto, de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que la accionada fue declarada contraventora del comparendo en cuestión, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no menos cierto es, que la accionada aun cuenta con medios jurisdiccionales para ejercer la guarda de sus intereses, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observemos:

² Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”³ (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

7. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

³ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión⁴.

8. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, dado su carácter de autoridad pública, y por otro, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 5 de febrero de 2023, el término que tenía para responder venció el 24 de febrero de este año.

Sobre el particular, la entidad convocada, mediante comunicado **Nº. 202342104350991** de fecha 8 de mayo de 2023 y remitido al accionante vía correo electrónico en la misma calenda, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, dio respuesta a cada uno de los puntos sobre los cuales realizó petición la actora (Fl. 8).

9. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico jennyeli22@hotmail.com, dirección que fuera informada en el derecho de petición (Fl. 5).

10. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*⁵. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío,

⁴ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁶ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

11. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Debido Proceso y Petición*, conforme fue explicado con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jenny Elizabeth Buitrago Rodríguez** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **DESVINCULAR** de la presente acción Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

⁶ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c543963cf04d6718d220a52d7983d7f3668b8c72768c042d2c98f44e41f856**

Documento generado en 12/05/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>